

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

1367

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

15 DIC 2015

VISTOS:

Acta de Control N° 0001930-2015 de fecha 15 de octubre del 2015, Informe N° 3303-2015-GRP/440010-440015-440015.03 de fecha 17 de noviembre del 2015, Informe N° 1759-2015/GRP-440010-440011 de fecha 01 de diciembre del 2015 y demás actuados en treinta (30) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad con lo señalado en el numeral 118.1.1 del Art. 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 0001930-2015 de fecha 15 de octubre del 2015, en operativo de control realizado por personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en el peaje Chulucanas y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de Rodaje P1Z388 mientras cubría la ruta PIURA-CHULUCANAS y OTROS, vehículo de propiedad de don CARLOS GUSTAVO NEIRA LAU y doña RICARDINA ESPERANZA VIERA QUISPE, y conducido por la persona de José Wiston Castro Cáceres, debido a presuntamente prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente. por tal motivo se le imputa la infracción del CODIGO F.1) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, Infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de Multa de 1 UIT y medidas preventivas "aplicables en forma sucesiva" de interrupción de viaje e internamiento del vehículo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor don CARLOS GUSTAVO NEIRA LAU y doña RICARDINA ESPERANZA VIERA QUISPE cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 235° de la Ley ya mencionada, hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 0001930-2015 de fecha 15 de octubre del 2015, a través del Oficio N° 1462-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 23 de octubre del 2015, el mismo que ha sido recepcionado con fecha 27 de octubre del 2015, por la persona de Julio Alberto Viera Quispe con Documento Nacional de Identidad N° 76823200 quien señaló ser hermano de la titular del vehículo, conforme al cargo de recepción del Oficio antes referido que obra a folios dieciséis (16).

Que, el vehículo de placa de Rodaje P1Z388 es de propiedad de don CARLOS GUSTAVO NEIRA LAU y doña RICARDINA ESPERANZA VIERA QUISPE de acuerdo a la consulta hecha en SUNARP la que obra a folios diez (10) y que los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el Reglamento Nacional de





Gobierno Regional Piura  
 DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1367** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR  
 Piura, 15 DIC 2015

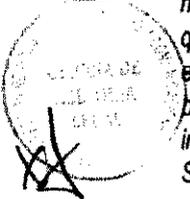
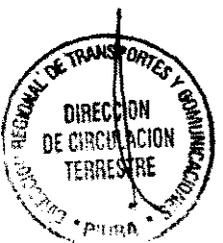
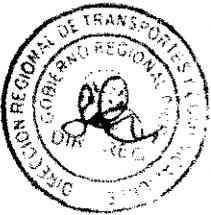
Administración de Transportes tienen como sustento entre los documentos que sirven como medios probatorios, el acta de control levantada por el inspector de transporte, como resultado de una acción de control de acuerdo con lo señalado por el numeral 94.1 del artículo 94 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en el que el inspector deja constancia en el Acta de Control N° 0001930-2015 de fecha 15 de octubre del 2015 que el vehículo intervenido realizaba el servicio de Transportes regular de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, en la ruta **PIURA-CHULUCANAS y OTROS**, transportando a una pasajera identificada con DNI 45678235 cuyo nombre es Larrauri Carranza Pamela Denisse "quien manifiesta que ha contratado al vehículo para trasladarse de la ruta Piura a varios lugares de Chulucanas por ser una proveedora de una empresa privada por lo que el costo del traslado aún no ha sido pactado".

Que, el servicio de transporte regular de personas es la modalidad del servicio de transporte público de personas realizado con regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad para satisfacer necesidades colectivas de viaje de carácter general, de acuerdo con lo señalado en el numeral 3.62 del Art. 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, de lo que se puede colegir que la conducta descrita en el acta de control y desarrollada en el párrafo anterior no determinada la existencia de los presupuestos necesarios para la configuración de la prestación de un servicio de transporte regular de personas tal como ha sido configurada por el inspector, no existiendo el presupuesto que el presunto servicio responda a una necesidad colectiva de viaje de carácter general.

Que, en base a lo antes argumentado y en mérito al Principio de Tipicidad señalado en el numeral 230.4 del Art 230° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", el mismo que establece; "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. ... (...)", corresponde el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador originado por el levantamiento del Acta de Control N° 0001930-2015 de fecha 15 de octubre del 2015.

Estando a lo indicado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", corresponde archivar por la infracción del CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

Que, siendo así procede por lo tanto la expedición del Resolutivo correspondiente de conforme lo señalado en el Art. 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

1367

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 15 DIC 2015

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** ARCHIVAR el PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, a don CARLOS GUSTAVO NEIRA LAU y doña RICARDINA ESPERANZA VIERA QUISPE, por la infracción del CODIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC correspondiente a "prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente" infracción calificada como MUY GRAVE, conforme a la parte considerativa de esta resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE la presente Resolución a don CARLOS GUSTAVO NEIRA LAU y doña RICARDINA ESPERANZA VIERA QUISPE, en su domicilio real sito en NRO O INT 1 AA.HH. ALMIRANTE MIGUEL GRAU (segunda etapa) PIURA de acuerdo a la consulta realizada en la página web de SUNAT y a lo establecido en el Art. 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO TERCERO:** HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes

**ARTÍCULO CUARTO:** DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtyc.gob.pe](http://www.drtyc.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ  
Director Regional